Modifica las leyes orgánicas constitucionales de Municipalidades, y sobre Gobierno y Administración Regional, para permitir a los partidos políticos la presentación de candidaturas solo en las regiones donde se encuentren legalmente constituidos

Boletín N°9924-07

Fundamentos:

- Los Partidos Políticos son inherentes a todo régimen democrático, y constituyen sin lugar a dudas una pieza fundamental para el funcionamiento del sistema republicano. A partir de estos se construyen los programas que darán las directrices para la gestión gubernamental; proveen de candidatos para el ejercicio de la función pública y ejercen el control y la fiscalización del actuar Estatal.

- Tal como se señaló, los partidos –y en mucho menor medida los independientes- proveen de candidatos que periódicamente se someten al escrutinio popular, con ocasión de la realización de comicios electorales que proveen los cargos de representación popular.

- Teniendo en consideración esta relación entre partidos políticos y procesos electorales, las leyes que regulan este fenómeno disponen una serie de directrices en relación a la presentación de las candidaturas. Particularmente, en relación a la constitución territorial de los partidos y a la posibilidad de presentar candidaturas en regiones respecto de las cuales no se encuentren constituidos, los incisos segundo y tercero del artículo 3° bis de la ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone:

 "El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

 Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región."

 De esta manera, a las elecciones parlamentarias solo se podrán presentar candidatos a diputados y senadores en distritos o circunscripciones que se

encuentren o coincidan con una región donde el respectivo partido político se encuentre legalmente constituido.

- Un criterio distinto tiene la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto permite –con ocasión de un pacto electoral-, la presentación de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de regiones donde no se encuentre legalmente constituido el partido del respectivo candidato. En efecto, en su inciso cuarto, el artículo 107 dispone:

 "Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si éste se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y al menos uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional."

 Algo similar ocurre en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, la que reproduce prácticamente en idénticos términos la norma anterior a propósito de las candidaturas de consejeros regionales.

- Esta dicotomía es injustificada, y amerita una estandarización del estatuto a todas las candidaturas, cualquiera sea la naturaleza del cargo al cual se postula. Es evidente que extender la posibilidad de partidos con incidencia regional, de presentar candidaturas en otras regiones país, es algo que no guarda coherencia y justicia, menos con normas referidas a la presentación de candidaturas independientes. De esta manera, pactar con partidos con presencia nacional, puede resultar de gran utilidad si se pretende eludir los patrocinios requeridos para la constitución de partidos políticos. Esto se hace aún más necesario, si consideramos las modificaciones a la ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos con ocasión de la reforma electoral, que facilita la constitución de partidos políticos regionales. En efecto, con la nueva normativa, un partido político se entenderá legalmente constituido solo si reúne los patrocinios requeridos en una sola región del país; los que además fueron rebajados de un 0.5% a un 0,25% de quienes participaron en la última elección de diputados.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Reemplázase el inciso 4° del artículo 107 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.".

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso 2° del artículo 85 de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, por el siguiente:

"El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.".

Osvaldo Andrade Lara
Diputado de la República

Cristián Monckeberg Bruner
Diputado de la República